

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



**Evolución histórica en la normativa civil para disponer de bienes
comunes y sus implicaciones jurídicas**

(Tesis de Licenciatura)

Edgar Orlando Chacón Ramírez

Guatemala, octubre 2019

**Evolución histórica en la normativa civil para disponer de bienes
comunes y sus implicaciones jurídicas**
(Tesis de Licenciatura)

Edgar Orlando Chacón Ramírez

Guatemala, octubre 2019

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Edgar Orlando Chacón Ramírez** elaboro la presente tesis, titulada **Evolución histórica en la normativa civil para disponer de bienes comunes y sus implicaciones jurídicas.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecinueve de enero de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN LA NORMATIVA CIVIL PARA DISPONER DE BIENES COMUNES Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS**, presentado por **EDGAR ORLANDO CHACÓN RAMÍREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **LIC. LUIS GILBERTO CORONADO TOBAR**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala 9 de Agosto de 2019.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante **EDGAR ORLANDO CHACÓN RAMÍREZ**, carné 201804345. Al respecto se manifiesta:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN LA NORMATIVA CIVIL PARA DISPONER DE BIENES COMUNES Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS**
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente;


Luis Gilberto Coronado Tobar
Lic. Luis Gilberto Coronado Tobar
Abogado y Notario



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, treinta de agosto de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN LA NORMATIVA CIVIL PARA DISPONER DE BIENES COMUNES Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS**, presentado por **EDGAR ORLANDO CHACÓN RAMÍREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. ANDREA TORRES HIDALGO
Vice-decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Guatemala 25 de septiembre de 2019

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

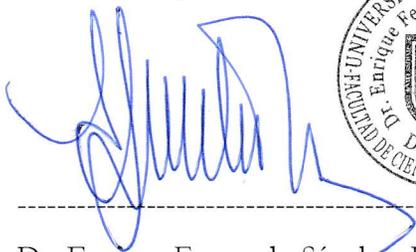
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de tesis del estudiante **Edgar Orlando Chacón Ramírez** carné **201804345**, titulada **Evolución histórica en la normativa civil para disponer de bienes comunes y sus implicaciones jurídicas**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: EDGAR ORLANDO CHACÓN RAMÍREZ
Título de la tesis: EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN LA NORMATIVA CIVIL PARA DISPONER DE BIENES COMUNES Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

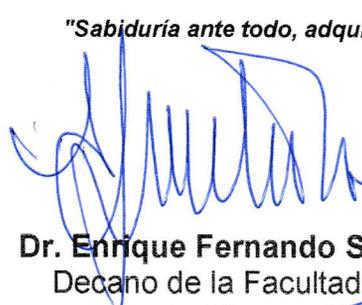
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de octubre de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



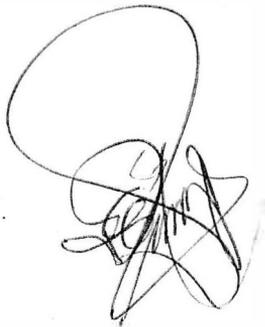
Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

En la ciudad de Guatemala, el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, siendo las diez horas en punto, yo, **MYNOR ISMAEL ESTRADA NAJERA**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **EDGAR ORLANDO CHACÓN RAMÍREZ**, de cuarenta y un años de edad, casado, guatemalteco, bachiller, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) Dos mil cuatrocientos siete, ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y uno, cero ciento uno (2407 82461 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **EDGAR ORLANDO CHACÓN RAMÍREZ**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Evolución histórica en la normativa civil para disponer de bienes comunes y sus implicaciones jurídicas**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AK guion cero

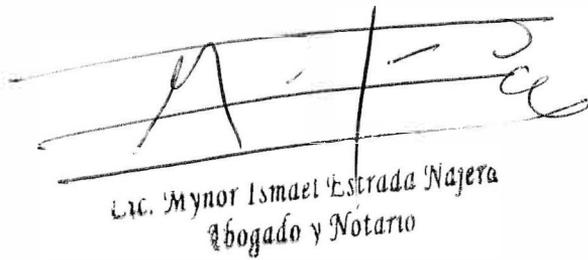


ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número siete millones ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y seis. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

F.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the letter 'F'.

ANTE MÍ:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. I. Estrada Najera', written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'Lic. Mynor Ismael Estrada Najera' and 'Abogado y Notario' in a serif font.

Dedicatoria

A Dios: Por ser mi fuente de sabiduría y fe en el emprendimiento y cumplimiento de esta meta.

A mi familia: Por ser el motivo e inspiración para este sueño y por el apoyo y comprensión durante el trayecto, siendo ejemplo de humildad y constancia.

A mis amigos: Quienes con su amistad y cariño han recorrido juntamente conmigo durante largos años.

A Universidad Panamericana: Por abrirme las puertas y brindarme la oportunidad de ser parte de su equipo de profesionales.

A mis catedráticos: Quienes han compartido su conocimiento y experiencia en esta larga y exitosa carrera.

A Banco Industrial, S.A. Por la accesibilidad y promoción al desarrollo constante de sus colaboradores.

A todas las personas: Que con ejemplo, palabras de aliento y experiencia han contagiado de energía positiva.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Evolución histórica del artículo 131 del Decreto Ley 106 Código Civil de Guatemala y sus reformas	1
Bienes comunes, consentimiento y disposición conyugal	16
Implicaciones jurídicas del artículo 131 con los artículos 176 y 1728 del Código Civil de Guatemala	26
Conclusiones	46
Referencias	48

Resumen

Las constantes modificaciones que la normativa civil ha sufrido derivado de los cambios sociales y costumbres comunitarias ha incurrido también en las decisiones de los legisladores, quienes a su vez deben realizar el respectivo análisis de las leyes que promulgan y de cómo esas normas pueden repercutir en el ámbito al cual va dirigido. Derivado de ello, se puede considerar que los diferentes cambios que ha sufrido el artículo 131 del Código Civil de Guatemala, el cual da la libertad para disponer de los bienes comunes dentro del matrimonio o unión de hecho, no es aplicable a otros artículos como el 176 y 1737 de la misma ley, que siguen el mismo contexto ya que en éstos se estipula la obligación del consentimiento unánime como requisito esencial para la disposición de los bienes comunes por parte del cónyuge titular de dicho bien.

A través del tiempo se ha ido legislando el derecho de la libre disposición y el análisis a cada una de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala y al Decreto Ley 106 Código Civil de Guatemala, por medio de los diferentes decretos que se han emitido durante los gobiernos que han transcurrido desde el año de 1965 muestran una clara realidad de la falta de estandarización de criterios sobre si es requisito o no contar con el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de esos bienes comunes inscritos a su nombre en los diferentes registros.

Por ellos se citó a algunos autores quienes luego de realizar un análisis jurídico sobre los cambios al artículo objeto del presente estudio, han expuesto de manera categórica su criterio sobre la facultad, la limitación y la obligación que tiene cada cónyuge al disponer de los bienes comunes

Palabras clave

Consentimiento. Disposición. Bienes comunes. Propiedad. Patrimonio conyugal.

Introducción

El tema del consentimiento conyugal en cuanto al derecho de disponer de los bienes comunes contenido en el presente análisis, se realizará desde el punto de vista jurídico en el área del Derecho Civil, fundamento legal de la actuación de los cónyuges y de las entidades judiciales involucradas encargadas de regir la normativa establecida en la legislación guatemalteca.

La existencia del problema nacional y privado derivado de la falta de consentimiento por parte de uno de los cónyuges, dentro del régimen de comunidad absoluta o de comunidad de gananciales, es el conflicto que se genera dentro del matrimonio o unión de hecho, dado que, el artículo 131 del Código Civil de Guatemala establece la libertad para cada cónyuge de disponer de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los diferentes registros públicos reflejando la antinomia con los artículos 176 y 1737, entre otros del mismo cuerpo legal, que serán motivo del análisis del presente estudio, pues tal libertad no se manifiesta como derecho sino que se mantiene como requisito esencial el consentimiento de ambos cónyuges.

Por ello, será necesario determinar las consecuencias jurídicas derivadas de tal disposición puesto que tiene repercusiones en el matrimonio o unión de hecho, base fundamental de la sociedad, la interpretación que se puede dar a dicha normativa, motivo por el cual la presente investigación está encaminada a dar un criterio jurídico y demostrar que la interpretación incorrecta de esta norma puede incurrir en decisiones ilegales y contradictorias y a definir si el consentimiento de ambos cónyuges debe ser o no, un requisito esencial para disponer de los bienes comunes en el matrimonio o unión de hecho.

El objeto general planteado del presente trabajo, es analizar las modificaciones a la Constitución Política de la República de Guatemala, así como al artículo 131 del Decreto Ley 106 Código Civil de Guatemala y sus implicaciones jurídicas con los artículos 176 y 1737 del mismo cuerpo legal, referentes al consentimiento conyugal para disponer de bienes comunes, y, los objetivos específicos que son analizar los derechos del cónyuge titular de bienes comunes, de acuerdo con artículo el 131 y sus diferencias con los artículos 176 y 1737 del Código Civil de Guatemala, y evaluar la evolución histórica de las reformas a la libre disposición de bienes comunes y del consentimiento conyugal y la interpretación jurídica que se deriva de la referida disposición por medio de los órganos jurisdiccionales y de expertos en derecho.

El presente trabajo se apoyará en el método histórico, dado que se hace necesario realizar un análisis a las Constituciones Políticas de Guatemala de 1965 y 1985, de los Códigos Civiles, Estatutos y Decretos guatemaltecos, ya que de tal estudio histórico se hará una comparación de las diferentes reformas a los artículos objeto de la presente investigación, y, el método inductivo debido a que el comportamiento observado de la norma civil refleja la clara necesidad de adoptar las medidas necesarias a través del establecimiento de una interpretación jurídica justa para los cónyuges con el objeto de llevar a cabo un modelo de estandarización de criterio y aplicación.

Los tres títulos que comprende el trabajo se resumen así: el primer título versará sobre la evolución que ha sufrido en la historia el artículo 131 del Decreto Ley 106 Código Civil de Guatemala y sus reformas desde 1965 hasta la actualidad, que incluye los diferentes Estatutos y Decretos que han modificado, suprimido y adicionado el segundo párrafo de la citada norma; en el segundo título se abordará sobre el derecho de propiedad, las definiciones jurídicas y doctrinarias de lo que representa un bien común, el consentimiento y la disposición conyugal, así como la administración, clasificación y características de cada uno de ellos; y, en el tercer capítulo, se analizará sobre las implicaciones legales que surgen entre el artículo 131 con los artículos 176 y 1728 del Código Civil de Guatemala, referentes a la Unión de Hecho y a la Sociedad, así como

algunos criterios jurisdiccionales emitidos por la Corte Suprema de Justicia referentes a los bienes comunes.

Evolución histórica del artículo 131 del Decreto Ley 106 Código Civil de Guatemala y sus reformas

El régimen económico del matrimonio y unión de hecho

El régimen económico dentro del matrimonio o unión de hecho es un requisito necesario e indispensable a fin de establecer las condiciones en que serán administrados los bienes ya sea de manera conjunta o separada, con el propósito de mantener una armonía conyugal. Por tal razón, es aplicable bajo el régimen de comunidad absoluta o el de comunidad de gananciales, que cada uno de los cónyuges tenga la libertad de disponer de los bienes que se encuentren a su nombre en cualesquiera de los registros públicos, sin afectar el derecho del otro, de que pueda acudir a los órganos jurisdiccionales competentes a oponerse ante tal acto, si éste perjudica o pone en riesgo el patrimonio conyugal. De acuerdo al criterio de Beltranena Valladares (2011), el régimen económico matrimonial, puede definirse como:

El conjunto de regulaciones contractuales o legales que sirven para determinar la forma de administrar los bienes aportados al matrimonio por cada uno de los cónyuges; y para determinar la distribución de los bienes y ganancias derivadas y el destino de los bienes futuros; y para determinar la forma de cumplir con la obligación del sostenimiento del hogar. (p. 153)

Pero cabe notar, que la libertad de disponer de los bienes comunes registrados a nombre del titular se ha legislado y modificado a través del tiempo, en algunas reformas se faculta, mientras que en otras se limita tal derecho, y es ahí donde entra en contradicción con los artículos 176 y 1737 del Código Civil de Guatemala, entre otros, los cuales regulan la administración y disposición de los bienes dentro de la unión de hecho y dentro del contrato de sociedad civil, que se analizarán más adelante y que son objeto del presente estudio.

Capitulaciones matrimoniales

La definición legal de este concepto se encuentra regulada en el artículo 118 del Código Civil de Guatemala, el cual establece que “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.” Ante esto, es menester hacer diferencia entre régimen económico matrimonial y capitulaciones matrimoniales, ya que el primero, como se definió con anterioridad “es un conjunto de regulaciones contractuales...” en cambio, el segundo son los pactos o acuerdos que los contrayentes otorgan con el fin de definir y establecer cómo va a regularse la administración de los bienes dentro del matrimonio o unión de hecho y de cómo se distribuirá y liquidará el caudal económico al momento de que exista separación o divorcio.

Régimen de comunidad absoluta de bienes: Para comprender el significado de este régimen económico se puede encontrar la explicación en el artículo 122 del Código Civil de Guatemala, el cual lo regula así “En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.” Sobre el régimen de comunidad absoluta de bienes, y de acuerdo a los comentarios de Brañas (2005) acerca de tal régimen, explica que:

Para Fonseca, este régimen “se caracteriza porque todos ... los bienes aportados por los cónyuges al matrimonio, o que adquieran durante el mismo, pasan a formar parte de un solo patrimonio, perteneciente a ambos esposos y que administra el marido”. Puig Peña escribe que “se caracteriza este régimen matrimonial porque a virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contraer matrimonio y los que se adquieran con posterioridad, se hacen propiedad de ambos esposos”. (p.174)

Cabe resaltar que la administración de los bienes, en la actual legislación, no faculta la exclusividad al marido como lo menciona Fonseca, sino que se administran por cualesquiera de los cónyuges de manera conjunta o separada y que deberán ser divididos por la mitad al disolverse el matrimonio o unión de hecho. Los bienes que son aportados al matrimonio y adquiridos durante el mismo, pasan a formar un patrimonio conyugal, y deja de existir una individualidad sobre la facultad de los tales.

Régimen de comunidad de gananciales: En el régimen de comunidad de gananciales ambos cónyuges conservan la titularidad de los bienes adquiridos antes de contraer matrimonio, así como aquellos que obtengan durante el matrimonio o unión, a título gratuito o con el valor de ellos. El significado del régimen económico de comunidad de gananciales lo podemos comprender por medio del artículo 126 del Código Civil de Guatemala, el cual lo explica de la siguiente manera:

Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes.

1°. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;

2°. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y

3°. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Como se ve en el artículo anterior, existen excepciones sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio ya que si éstos se obtienen a título gratuito o ya sea que con dicho bien se adquiera otro, también sobre el mismo se mantiene la titularidad por parte del cónyuge o conviviente propietario del bien. Para explicar y comprender lo que significa este régimen, daremos un ejemplo. Al suponer que el marido posee el bien inmueble A y la mujer el bien inmueble B, y al casarse deciden comprar un tercer bien inmueble llamado C, ambos conservan la propiedad de sus

respectivos bienes, y la conservarán aun disolviéndose el matrimonio, pero deberán dividir por la mitad el bien inmueble C. Algo muy importante saber es que, si cualquiera de los cónyuges compra un bien dentro del matrimonio con el valor obtenido de la venta del bien que poseía antes de casarse, también conservará la propiedad del mismo. Es decir que, si el marido vende el bien inmueble A y con el valor obtenido compra el bien inmueble D, mantendrá la propiedad de este último. De acuerdo a los comentarios de Brañas (2005), acerca del régimen de comunidad de gananciales, expone que:

... la comunidad relativa de bienes se caracteriza por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos... Existen, pues, en este sistema tres fondos económicos distintos: el capital del marido, los bienes propios de la mujer y el acervo común de la sociedad. (p. 181)

Éste, a diferencia del régimen de comunidad absoluta, se da en que el primero pasa a formar un solo patrimonio conyugal administrado de manera mancomunada o separada, en cambio en el régimen de comunidad de gananciales, se forma un tercer patrimonio pero de manera conyugal con los bienes que se adquieran durante el matrimonio o unión de hecho y que pasan a formar parte de la sociedad, pues mantienen la titularidad de los bienes anteriores adquiridos por cada uno de ellos antes de formar el vínculo conyugal, es decir, como lo explica Brañas, existen tres patrimonios distintos, el del marido, el de la mujer y el que se forma con la aportación de los bienes por cada uno de ellos.

Constitución Política de la República de Guatemala concerniente a la disposición de bienes comunes

Constitución Política de la República de Guatemala de 1965: compuesta por 271 artículos nominales y 11 disposiciones transitorias finales, fue promulgada y sancionada el día 15 de septiembre de 1965 y entró en vigor el día 5 de mayo de 1966 surgida a consecuencia del golpe de Estado ejercido por el coronel Enrique Peralta Azurdia. Sobre este tema, dicha Constitución ha sufrido cambios durante su historia desde el año 1965, y por tal razón, es necesario hacer un breve estudio acerca que lo que las diferentes legislaciones han establecido y de la forma en que han querido salvaguardar los derechos de cada uno de los cónyuges y de la protección que se ha deseado mantener como sostenimiento del vínculo familiar, a fin de conservar la armonía en el hogar y lograr el bien común. Sobre esta Constitución, Pereira Orozco (2010), en los comentarios sobre la misma, explica que:

La inestabilidad política del Estado guatemalteco se hace nuevamente evidente. Así, “como consecuencia del golpe de Estado protagonizado por el Ejército el 31 de marzo de 1963, el coronel Enrique Peralta Azurdia pasó a ser Jefe de Estado, centralizando los poderes en su persona; declaró ilegales los partidos políticos y suspendió la vigencia de la Constitución por el tiempo que fuera necesario. El 26 de diciembre de 1963 se dictaron medidas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente. La Asamblea se instaló el 6 de julio de 1964 y el 15 de septiembre de año siguiente se promulga una Constitución desarrollada con 271 artículos en su texto y once disposiciones transitorias y finales. (p. 84)

Es esta constitución la que marca un precedente, pues aparte de prohibir las vinculaciones, es decir la perpetuidad de los bienes para determinada institución, familia o empleo, daba vía libre a los cónyuges para la disposición de los bienes, donde tal derecho era libre, siempre y cuando se ejerciera de acuerdo a la ley establecida en el artículo 70, y que, la única excepción eran que en sus respectivas inscripciones se encontrara alguna limitante para poder enajenarlos, de lo contrario, el cónyuge responsable debía responder por la disposición que hiciera de los bienes comunes, la limitante era pues, que no sin mencionar como requisito contar con el consentimiento de ambos cónyuges.

Decreto Ley 106 Código Civil de Guatemala (Exposición de Motivos) y reformas al artículo 131 concerniente a la disposición de bienes

Decreto Ley 106 Código Civil de Guatemala (Exposición de Motivos): surge como solicitud la elaboración del Proyecto de Código Civil, del licenciado Federico Ojeda Salazar ante la Comisión Revisora nombrada por el entonces Presidente de facto, General Enrique Peralta Azurdia, compuesta por el doctor Mario Aguirre Godoy y el licenciado José Vicente Rodríguez, quienes después de discutir el proyecto en varias sesiones, y recomendar enmiendas y otras observaciones, deciden emitir sus dictámenes respectivos para que se concediera la autorización de impresión, puesto que llenó, según la comisión, los requisitos

contemplados en el acuerdo gubernativo de fecha 21 abril de 1944 y que se dictaminó favorable por el Ministerio Público.

Los regímenes matrimoniales que se establecieron en este documento son el de comunidad absoluta, el de separación absoluta y el de comunidad de gananciales, también llamada comunidad parcial, y estas capitulaciones matrimoniales son de carácter obligatorio en los casos específicos determinados por la ley en el artículo 118 del Código Civil de Guatemala, además de cumplir con los requisitos que la misma norma regula en el artículo 121 con el fin de establecer la administración de los bienes de una manera armónica y consentida por ambos contrayentes.

Al adoptar los contrayentes el régimen de comunidad absoluta, se acuerda pasar todos los bienes de la propiedad de ambos, al patrimonio conyugal, ya sea los que hayan aportado o bien los que se hayan adquirido durante la existencia del matrimonio, y enterados de que en caso se disuelva el matrimonio, los bienes subsistentes se dividirán por la mitad y cada uno obtendrá la titularidad del 50% correspondiente de ellos, según lo regula el artículo 122 del Código Civil de Guatemala.

En caso los contrayentes adopten el régimen de separación absoluta, cada uno conservará la titularidad y administración de los bienes que le son propios, además de los frutos, productos y accesiones que dichos

bienes generen, y los ingresos que obtuvieren por los servicios personales o por ejercer el comercio o la industria. Pero es importante recordar que la separación absoluta de bienes no es aplicable a la obligación de prestar alimentos, al sostenimiento del hogar y demás gastos en los que incurriere el matrimonio, tal y como lo establece el artículo 128 del Código Civil de Guatemala.

Ahora bien, si es adoptado el régimen de comunidad de gananciales por parte de los contrayentes, cada uno de ellos es dueño con exclusividad de los bienes que aporte al matrimonio, pero al momento de liquidarse el vínculo, cada cónyuge tomará lo que le pertenezca y el resto serán los gananciales que se deberán dividir por la mitad entre ambos o entre sus herederos. La Exposición de Motivos del Código Civil de Guatemala al referirse al régimen económico del matrimonio, establecía:

El inciso 2º, del artículo 124 expresa que son también gananciales los bienes que se compren o permuten con los frutos de los bienes propios de cada cónyuge, aunque la adquisición se haya hecho a nombre de uno solo de ellos. Por lo regular los inmuebles comprados durante el matrimonio aparecen a nombre del marido, quien como administrador de la comunidad realiza por si solo los negocios y operaciones con los bienes, a veces sin que la mujer tenga noticia de lo que hace con lo que a ella también pertenece. De allí que en el artículo 131, segundo párrafo, se había establecido que la enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la comunidad debía ser otorgada con el consentimiento de ambos cónyuges para la validez del acto; procurándose así defender el patrimonio común, pues si el producto de los bienes propios de cada uno lo convierte el marido, pongamos el caso, en bienes Inmuebles que adquiere y registra a su nombre, es evidente que -queda burlado el derecho de la mujer Y frustrado el propósito de la ley.

A pesar de ello, el segundo párrafo del artículo 131 del Código Civil de Guatemala quedó anulado por el artículo 7 de la Constitución de 1965 que en lo conducente estableció “En el régimen económico del matrimonio o de la unión de hecho, cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos” y continúa con la excepción y resolución del caso al establecer “salvo las limitaciones que expresamente consten en las inscripciones de cada bien. En todo caso, las cónyuges o convivientes responderán entre sí por la disposición que hicieren de los bienes comunes.” Es por ello que, la Exposición de Motivos del Código Civil de Guatemala al referirse al régimen económico del matrimonio, establecía en el primer párrafo del artículo 131 y en el artículo 132 que el marido como administrador de los bienes, no podía excederse en los límites de su administración pues no era del dueño absoluto de los bienes a su cargo y por la misma razón debía manejarlos con total responsabilidad y prudencia a fin de evitar el peligro de desaparición por los malos negocios sino que incrementar el caudal económico. Además de ello se establecía en el mismo documento que:

La mujer puede oponerse a cualquier acto del mando que redunde en perjuicio de los intereses administrados y aún hacer cesar su administración y pedir separación de bienes cuando por su notoria negligencia o incapacidad amenaza arruinar el patrimonio común, o no provee a un adecuado mantenimiento del hogar. Será el juez de familia el que resuelva lo procedente cuando las cuestiones que se pongan en su conocimiento sean debidamente comprobadas. Estas nuevas disposiciones son similares a las adoptadas en otros códigos,

pues no puede tener otra solución el problema de una mala administración del marido, con lo cual la ley da los medios para que la mujer defienda el patrimonio de la familia.

Decretos, 24-82, 124-85, 80-98 y 27-99 del Congreso de la República de Guatemala que modificaron la libre disposición de bienes comunes

Decreto ley número 24-82 El Estatuto Fundamental de Gobierno: emitido por la Junta Militar de Gobierno surge, jurídicamente, luego de abrogarse la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 como consecuencia del golpe de estado decretado por el coronel Enrique Peralta Azurdia. En dicho decreto se establece en el artículo 36 las mismas disposiciones reguladas en la constitución abrogada. Este artículo es una transcripción exacta del artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el cual establecía la libertad del titular de disponer de los bienes inscritos a su nombre en los registros públicos y sólo le limitaba las circunstancias que de manera expresa constaran en sus respectivas inscripciones, siempre y cuando no se perjudicara el patrimonio conyugal por la mala administración de los bienes ya que para ello tendría que responder por la disposición que hicieres de los mismos.

Decreto-Ley Número 124-85 del Jefe de Estado: este decreto vuelve una vez más a reformar el artículo 131 del Código Civil de Guatemala, y restablece la norma jurídica contenida en el artículo 70 de la

Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, al mantener el derecho de disponer libremente de los bienes comunes, sin modificar otros más que mantenían una misma regla, tales como el artículo 176, 1695, 1737 y 1882, 2160 y 2173 del mismo cuerpo legal, de la siguiente manera:

Artículo 1. El artículo 131, queda así:

Artículo 131. En el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, salvo las limitaciones que expresamente consten en las inscripciones de cada bien. En todo caso los cónyuges o convivientes responderán entre sí por la disposición que hicieren de bienes comunes.

Al analizar el artículo anterior se puede comprobar la transcripción del artículo 70 de la constitución de 1965, el mantiene la libertad de cada uno de los cónyuges o convivientes a disponer de los bienes comunes y la obligación a responder ante el otro, pero con la salvedad, de que en esta nueva reforma se agrega, de manera específica, que tal disposición se ejerce dentro de los regímenes de comunidad absoluta y de comunidad de gananciales, y excluye el régimen de separación absoluta.

Decreto Número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala: este decreto fue emitido durante el gobierno de Álvaro Arzú Irigoyen y en por medio del artículo 5, se reformó el artículo 131 del Código Civil de Guatemala, el cual quedó así “Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el

patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.” En esta reforma se puede notar que se añade la frase “conjunta o separadamente”, lo que se puede interpretar que si se realiza de manera conjunta no habría responsabilidad de parte de los cónyuges de responder entre sí por la disposición que se hiciera de los bienes comunes, es decir que se refiere al consentimiento unánime. De la misma manera el artículo 6 de dicho decreto reformó el artículo 132 del Código Civil de Guatemala, el cual hace referencia al derecho de oponerse a los actos que puedan afectar el patrimonio conyugal, el cual quedó así:

Artículo 132. Oposición. Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o pueden redundar en perjuicio del patrimonio conyugal. También pueden pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia.

Al modificarse una vez más el artículo 131 del Código Civil de Guatemala, se estableció la aplicación en forma específica bajo el régimen de comunidad absoluta o el de comunidad de gananciales, como se dijo anteriormente, pero eliminó “por negligencia legislativa” el segundo párrafo de dicho artículo, el cual permitía la libre disposición y enajenación de los bienes comunes a quien los registros públicos tuvieran inscritos como propietarios de los mismos.

Decreto Número 27-99 del Congreso de la República de Guatemala: decreto que también fue emitido durante el gobierno de Álvaro Arzú Irigoyen, surge como protección al derecho de igualdad de hombres y mujeres en el goce de los derechos económicos, tal y como lo establecen los considerandos, y así, evitar toda forma de discriminación contra la mujer. Por ello, el artículo 1 de este decreto, de nuevo vino a reformar el artículo 131 del Código Civil de Guatemala, modificado en el anterior Decreto Número 80-98 del Congreso de la República para que, en forma definitiva, quedara así:

Artículo 131. Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente. Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

Ésta, es la última reforma realizada al artículo referido que culmina con la nueva modificación al restablecer el segundo párrafo eliminado en el Decreto Número 80-98 del Congreso de la República y que establece que “cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.” Sobre la última modificación y para salvaguardar los derechos de los cónyuges a disponer en una manera libre de sus bienes, sobre el artículo en mención, Sigüenza Sigüenza (2010) comenta:

En nuestra opinión, las limitaciones que en lo relativo a la disposición, gravamen, aporte y arrendamiento de bienes comunes contenían los artículos 131, 1695, 1737 y 1882 del Código Civil, fueron derogadas por la norma contenida en el artículo 70 de la Constitución de 1965 y el hecho de que dicha Constitución haya sido derogada y que en la Constitución Política de Guatemala de 1985, no se haya repetido dicha norma derogatoria, no tiene como resultado que aquéllas revivan. Las indicadas disposiciones del Código Civil habían ya quedado sin efecto cuando entró en vigor el artículo 70 de la Constitución de 1965, y la no inclusión en la Constitución Política de 1985, de la norma constitucional que las derogó, no puede provocar que vuelvan a tener vigencia. (p. 291)

De lo comentado por Sigüenza, se puede considerar que las limitaciones que contienen la normativa civil para la disposición de bienes comunes no deben ser exigibles, pues fueron derogadas por el artículo 70 de la Constitución de 1965 y que, tales limitaciones no deben surgir de nuevo, pues no han sido tomadas en cuenta en la Constitución Política de 1985. Por ello, al analizar la evolución histórica del artículo 131 del Código Civil de Guatemala puede verse que dicha norma ha sufrido importantes cambios que conllevan implicaciones jurídicas, y que desde la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, no se ha llegado a un acuerdo en las diferentes entidades responsables de legislar con el fin de concretar un estatuto que mantenga los derechos de cada cónyuge o conviviente sobre los bienes comunes y que haya tenido tantas variables. Ante ello, ha sido imprescindible que normar una estandarización de criterios es relevante para definir si el consentimiento de ambos cónyuges debe o no, ser un requisito esencial para disponer de los bienes comunes en el matrimonio o unión de hecho, sin que se deje de garantizar la protección a los miembros más vulnerables de la relación y buscar el fin supremo de la constitución, que es el bien común.

Bienes comunes, consentimiento y disposición conyugal

Los bienes, significado, clasificación y características

Bienes: para poder tener una idea jurídica y clara acerca de los bienes, desarrollar algunas de sus diferentes acepciones y conocer con cierta amplitud sobre los mismos, es menester saber su etimología y su origen, dado que, su definición es bastante amplia y que cada cosa es un bien dentro de una determinada clasificación. Por ello, es importante comprender el concepto de bienes desde su etimología y su origen y Campos Lozada (2017) la resume de la siguiente manera:

El concepto de bien deriva del sustantivo latino *bonum*, que quiere decir bienestar y a su vez este vocablo proviene del verbo latino *beo, as, avi, atum, beare*, que significa hacer feliz. El *Digesto* se refería al bien de la manera siguiente: *Bona dicuntur ex eo quo beant homines, hoc est, beatos faciunt: beare est prodesse* (bienes se dice de aquello que aprovechan los hombres, esto es; que los hacen felices). Antiguamente el vocablo *bienes* se usó sólo para designar las cosas corpóreas, pero hoy día significa todo aquello que es susceptible de apropiación en beneficio de una persona o colectividad o todo lo que es un elemento de fortuna. Los así entendidos forman el activo de un patrimonio e incluyen casas, tierras, derechos, patentes, derechos de autor, etcétera. (p. 15)

Al comprender lo anterior, se puede interpretar como bien, lo que es bueno, algo que es en provecho del hombre, aquello que lo hace feliz, explica la autora. Es entonces que, un bien se entiende en todo el concepto de la misma palabra, como aquella cosa que satisface al hombre. Puede verse cómo el concepto de bien es muy amplio, como ya se dijo antes, pues no sólo abarca las cosas materiales, es decir las cosas

palpables, sino también las inmateriales, donde pueden encontrarse aquellos derechos de los que se puede gozar por el hecho de ser propietario a título particular o bien copropietario por voluntad de los comuneros o porque la ley así lo disponga.

Definición legal: la legislación guatemalteca establece en concreto qué son los bienes y su respectiva clasificación general en el artículo 442 del Código Civil de Guatemala, de la siguiente manera “Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles.” Además de que la doctrina, brinda valor a cada bien y enuncia que posee dos significados, el económico y el jurídico, los cuales se describen de una forma resumida a continuación.

Significado económico: dado que los bienes representan una parte del patrimonio del titular pues aportan un valor económico dentro del ámbito social y jurídico, es necesario comprender lo que significa tal mención, puesto que, los mismos forman parte de los activos del propietario o copropietario de los mismos, y acrecientan su estado patrimonial. Desde una interpretación doctrinaria, respecto al significado económico, Aguilar Guerra (2009), lo define de la siguiente manera:

Desde el punto de vista económico, por bien se entiende todo aquello que le sea útil al hombre y que satisface una necesidad directa o indirectamente. Este tipo de bien puede provenir espontáneamente de la naturaleza, como sería una manzana (natural); puede ser producto del trabajo del hombre, como una señoría legal (humano); o puede implicar el

trabajo del hombre que transforme directamente un bien de la naturaleza como podría ser un jugo de uva (mixto). (p. 50)

Significado jurídico: aparte del valor económico los bienes también aportar un valor jurídico pues éste debe ser lícito y no contrario al orden público ni a las leyes prohibitivas expresas, y que ley o la naturaleza no las excluya. Los bienes se encuentran revestidos de protección legal en los ámbitos del derecho tanto público como privado, aunque hay que aclarar que el bien se encuentra más vinculado al aspecto patrimonial. Pero debe comprenderse que no solamente abarca objetos físicos sino también incluye derechos reales. Respecto a su significado jurídico, Aguilar Guerra (2009) lo define de la siguiente manera:

En cuanto a su significado jurídico, la palabra bien puede estudiarse desde una perspectiva amplia donde por bien se entiende todo lo que es merecedor de protección legal en cuyo contenido están los valores, bienes y derechos con independencia de su carácter patrimonial o extrapatrimonial. Esto implica que un bien es todo aquello que le corresponde a una persona y que quiere una protección legal para no ser lesionado por un tercero, por lo que se pueden denominar como bienes jurídicamente protegidos. (p. 52)

Clasificación legal: la legislación guatemalteca ha establecido una clasificación de los bienes de los cuales se puede dar un enfoque de una manera general. El Código Civil anterior clasificaba a los bienes agrupándolos en cuatro denominaciones las cuales eran: bienes inmuebles, bienes muebles, semovientes, derechos y acciones, sin embargo, el Código actual los agrupa únicamente en bienes inmuebles y bienes muebles. Por tal razón, todos los bienes, por los efectos legales en

que se involucren, deben pertenecer a cualquiera de las dos clasificaciones que en la actualidad se encuentran establecidas, además de tomar en cuenta también que, los animales y los derechos y acciones pueden ser considerados tanto como bienes inmuebles o bienes muebles, lo cual dependerá del objeto al cual se refieren y de lo que la ley establezca, pues es ésta la que la determina a qué grupo pertenecen.

La legislación guatemalteca en su epígrafe “Bienes inmuebles” clasifica a éstos, en el artículo 445 del Código Civil de Guatemala, de una manera muy específica y detallada, al igual que en el epígrafe “Bienes muebles” del artículo 446 del mismo cuerpo legal, donde se encuentra definida la mayoría de bienes existentes dentro de la sociedad y necesariamente deben quedar comprendidos dentro de una de las clasificaciones reguladas dentro del derecho civil y de las cuales se derivan otras subclasificaciones.

Clasificación doctrinaria: a pesar de que la normativa guatemalteca brinda una clasificación de los bienes bastante amplia y completa, descrita con anterioridad, existen muchas clasificaciones doctrinarias, y que coinciden en varios grupos de bienes, de las cuales puede tomarse una bastante comprensible, detallada y aceptada en la actualidad, la que enuncia el autor guatemalteco Garnica Enríquez (2015), quien de manera sencilla pero puntual, distribuye a los bienes de la siguiente manera y

explica así:

- A. Por su naturaleza: bienes corporales y bienes incorporables
- B. Por su sustitución: bienes fungibles y bienes no fungibles
- C. Por su posibilidad de uso repetido: bienes consumibles y bienes no consumibles
- D. Por su fraccionamiento: bienes divisibles y bienes indivisibles
- E. Por su existencia en el tiempo: bienes presentes y bienes futuros
- F. Por su existencia en el espacio: bienes muebles y bienes inmuebles
- G. Por su carácter de pertenencia: 1) bienes de dominio público: bienes nacionales de uso común y bienes nacionales de uso común o especial 2) bienes de dominio privado
- H. Por su carácter de apropiación: bienes apropiables y bienes no apropiables

Características: los bienes deben ser susceptibles de transmisión de una persona a otra y estar clasificados dentro de los grupos que establece la legislación civil y que ya se vio con anterioridad en el presente capítulo. Debe ser un objeto lícito y no estar en contra de los preceptos legales ni ser prohibidos, y que por su naturaleza deben estar contenidos dentro del comercio, es decir, que puedan ser apropiados. Deben ser valuales en dinero, cuentan con un precio y su propiedad o tenencia se encuentran aceptadas por la norma civil.

Bienes comunes

También llamados bienes comunales o procomunes, son aquellos que pueden ser utilizados por varias personas que tengan derecho a usar, gozar y disponer de ellos, pues no pertenecen a uno en particular que posea la propiedad de éste. Al referirse a bienes comunes que pertenezcan a la sociedad conyugal se entiende que, son parte del

patrimonio conformado por esposos o convivientes, es decir, que pertenecen a ambos y que para disponer de los mismos, es necesario contar con la aprobación de los dos cónyuges.

Derecho de propiedad

Es una facultad que le asiste al titular del bien o titular del derecho para gozar con libertad y disponer del mismo, sin ninguna limitación, sino sólo observar el cumplimiento de la norma legal. Tal derecho puede ejercerse de manera individual si el bien pertenece a una sola persona o si se cuenta con el consentimiento expreso del copropietario, o bien, de manera conjunta por parte de todos los copropietarios. Al referirse al derecho de propiedad, AAVV, Aguilar Guerra (2009) cita a López y López, y lo define de la siguiente manera:

Aquel derecho subjetivo que permite a su titular extraer la más amplia utilidad económica de su objeto que el Ordenamiento permita; la propiedad marca la situación de más intensas posibilidades de satisfacción del interés de un titular sobre un determinado bien, aunque debemos apresurarnos a decir que en todo tiempo y lugar esas posibilidades han sido siempre limitadas por las normas, si bien la extensión y profundidad de las limitaciones han sido muy variables. De todos modos, y pese a que no sea absolutamente ilimitado, vemos en el derecho de propiedad el más pleno posible: frases provenientes del Derecho Romano, como la que al referirse a la propiedad llama plena *in re potestas*. (p. 208)

Sin embargo la legislación guatemalteca en el artículo 464 del Código Civil de Guatemala define que “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las

obligaciones que establecen las leyes.” La definición legal proporciona dos derechos, el de “gozar” y “disponer” de los bienes, pero hay que añadir que también la ley concede el derecho de usar del bien, siempre y cuando tales acciones no contradigan las estipulaciones y prohibiciones jurídicas y que tal derecho se ejerza dentro del marco legal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 17 establece en el numeral 1 que, “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente” y en el numeral 2, que “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.” La regulación legal citada agrega que puede hacerse valer el derecho de propiedad de una manera “individual” pero también “colectiva”, tal es el caso de los bienes comunes aportados al matrimonio, como ya se ha expuesto con anterioridad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 21 y numeral 1, contempla el derecho a la propiedad privada y enuncia que “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.” De nuevo se puede apreciar que la cita legal anterior establece el derecho de “gozar”, pero añade también el derecho de “usar” los bienes. Y es así, como se pueden encontrar una serie de derechos que contiene el simple hecho de ser propietario de un bien, derechos a los que también deben garantizarse la protección de las instituciones

estatales. Por ello la Constitución Política de la República de Guatemala contempla en su artículo 39 lo relativo a la propiedad privada al enunciar que:

Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Se puede entender entonces que, la propiedad privada es un derecho tutelado, propio e “inherente” a la persona, es decir, un derecho humano, protegido y garantizado por la constitución a todo poseedor de los bienes privados inscritos a su nombre o bien que se entienda este supuesto por disposición legal, determinada en alcanzar el bien común y encaminada a propiciar el desarrollo y la prosperidad de los ciudadanos para su beneficio dentro de la sociedad guatemalteca.

Consentimiento

Para poder definir el presente concepto es conveniente conocer el origen de ésta, y de acuerdo con los comentarios de Etimologías de Chile (2019) se explica de la siguiente manera “La palabra "consentimiento" está formada con raíces latinas y significa "resultado de permitir, conceder, mimar, otorgar". Sus componentes léxicos son: el prefijo con- (junto, todo), sentire (percibir sensaciones, tener sentido común), más el sufijo -miento (resultado de la acción).” (p. 1).

Es entonces que comprender el significado de la palabra consentimiento permite tener una idea clara que trata sobre el acuerdo en conjunto que se exterioriza en una manera voluntaria y consciente por las partes que intervienen o bien tengan derecho para aceptar el disponer de un patrimonio o un derecho y de las obligaciones que decidan contraer. También se puede añadir lo que La Exposición de Motivos del Código Civil de Guatemala al referirse a este concepto, establecía:

El consentimiento, en el sentido de otorgar u obligarse una persona con discernimiento y voluntad libre y espontánea, supone la capacidad legal del sujeto, pues si ésta no existe, la manifestación de la voluntad es ineficaz. De tal manera se presentan unidos estos dos elementos que bien pueden comprenderse en uno solo, el consentimiento, sin que ello signifique que se prescinde de la capacidad como requisito esencial.

Al hablar de consentimiento se refiere al deseo interno que existe en la mente del titular con capacidad legal para ejercer el derecho y que se exterioriza mediante la acción voluntaria del sujeto que lo declara, en el cual no se manifiesta coerción o manipulación de la voluntad, ni se encuentra adulterada por vicios que empañen tal declaración, sino es la intención revestida de legalidad que se plasma mediante el acto y que se perfecciona en la expresión del titular en documento autorizado.

Administración y disposición de los bienes de la sociedad conyugal

Administración: administrar significa ser el cuidador, el gobernador, quien dirige el destino de los bienes. La sociedad conyugal en la legislación guatemalteca comprende tanto el régimen de comunidad absoluta como el régimen de comunidad de gananciales, y esa sociedad faculta a los cónyuges a disponer de los bienes de manera separada o conjunta, es decir, administrar los bienes en beneficio de la familia. Es ese orden de ideas citamos a García Contreras (2015) quien explica a la sociedad conyugal así:

La sociedad conyugal constituye un régimen de comunidad restringida de bienes, porque cada cónyuge conserva un cierto patrimonio propio o personal, mientras que existen bienes que aun cuando no sean en copropiedad se encuentran bajo una forma particular de posesión mientras dure el matrimonio. (p. 54)

En análisis de lo anterior, se puede comprender que los bienes propiedad de cada cónyuge se conservan para cada uno, toda vez hayan sido adquiridos con anterioridad al matrimonio, y también existentes otros bienes que aún no están definidos a quien corresponderán pues su posesión es muy particular dado que depende del régimen económico que los cónyuges o convivientes hayan adoptado. A ello, se puede agregar lo que Flacso (2019) en su página web opina:

Las capitulaciones matrimoniales son una institución jurídica de escasa aplicación. Cada cónyuge tiene la libre disposición de los bienes raíces que se encuentren inscritos a su nombre en el registro público. El marido no tiene impedimento para adquirir e inscribir a su nombre bienes que deberían pertenecer a la sociedad conyugal, caso en el cual puede venderlos sin autorización de la mujer. (p. 1)

Disposición: disponer es un derecho inmerso dentro de la definición legal de propiedad, pues se estipula como tal, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites que la ley establece. Por ello se puede indicar que la disposición es una institución regulada que establece la facultad de enajenar o gravar los bienes por parte del sujeto que ostenta tal derecho. En resumen, una libertad para realizar toda acción sobre los bienes que se ostente dentro del marco jurídico establecido.

Implicaciones jurídicas del artículo 131 con los artículos 176 y 1728 del Código Civil de Guatemala

Unión de hecho

Es costumbre que en la sociedad guatemalteca se escuche decir que la base fundamental de la misma es “la familia”. Pues esta base social, está compuesta por un grupo de personas afiliadas ya sea por afinidad o por consanguinidad y tal institución se encuentra protegida en la constitución y reconocida en forma pública, como los cimientos de un país libre, soberano e independiente y dicho conjunto ha sido construido sobre las reglas del matrimonio, forjado de valores sociales, éticos, morales, e inclusive religiosos, con derechos y obligaciones para cada uno de sus integrantes. Esta afirmación más dogmática que legal, no se encuentra lejos de la realidad, debido a que los cimientos de un buen ciudadano

radican en su origen, y es ahí donde la familia juega un papel muy importante como institución social formada desde el matrimonio como fuente de principios y responsable de inculcar las bases que aportan herramientas para un buen desarrollo en las relaciones sociales.

Sin embargo con el transcurrir del tiempo, la modernización de las naciones, las costumbres sociales de los pueblos en el interior de la república, los cambios radicales y constantes y la incredulidad acerca de la institución del matrimonio, ha repercutido en el aumento de parejas que optan por la tradicional llamada “unión libre”, como una alternativa al deseo de formar un hogar sin que inicialmente exista un reconocimiento inscrito en el Registro Nacional de las Personas pero que de manera legal ha sido establecida como la “unión de hecho”, reconocida por la ley guatemalteca, toda vez cumpla con los mismos fines del matrimonio y demás requisitos que la norma le impone.

Por ello es de suma importancia definir lo que en lo jurídico es esta institución, que cuenta con características similares al matrimonio y acerca del concepto de unión de hecho, Garnica Enríquez expone la idea e indica que “Es un acto por el cual un hombre y una mujer, conviven maridablemente cumpliendo los fines del matrimonio.” (2015, p. 48). Una definición corta y precisa que detalla el autor y se relaciona a los atributos del matrimonio como el perfil y como modelo adecuado y base

fundamental de la unión de hecho que con posterioridad puede ser el camino para que marido y mujer contraigan nupcias o bien para que sea reconocido legalmente después de cumplidos los tres años que requiere la ley. La unión de hecho es definida y explicada por Beltranena Valladares (2011) como:

Una institución social por la que un hombre y una mujer, con absoluta libertad de estado, se juntan maridablemente, sin estar casados entre sí, con el propósito de tener un hogar y una vida en común más o menos duradera, cumpliendo con fines similares a los del matrimonio, y con el plazo mínimo y condiciones para que goce de la protección legal. (p. 177)

Ambos tratadistas concluyen en que la unión de hecho es tanto un “acto” porque causa efectos jurídicos desde el momento en que se instituye de manera legal pues a partir de la unión del hombre y mujer se crea una familia donde pueden procrearse hijos y cumplir los demás fines que el matrimonio establece, así también se refieren a ella como una “institución” pues se encuentra regulada en la normativa civil, que representa la unión de hombre y mujer, tal y como lo establece el matrimonio, con la diferencia y énfasis en que “conviven maridablemente” con el objetivo de tener una vida en común y auxiliarse entre sí, la que también puede ser declarada legal, toda vez cumpla con los requisitos previos que la ley establece.

Es un derecho reconocido y protegido de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual preceptúa que “El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.” Es decir que esta institución se encuentra reconocida por el estado guatemalteco quien debe garantizar la convivencia pacífica entre marido y mujer. La Exposición de Motivos del Civil de Guatemala al referirse al unión de hecho, establece en el artículo 18 algunas disposiciones que se explica a continuación:

La Constitución de la República expresa que la ley determina lo relativo a las uniones de hecho. La ley que regulaba esta materia es el decreto número 444 del Congreso, de fecha 29 de octubre de 1947, con el nombre de "Estatuto de las Uniones de Hecho". El Código incorpora, con las modificaciones pertinentes, las disposiciones del citado decreto de carácter sustantivo, que las sustituye. La ley reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio, han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueran casados.

Se puede analizar en la cita anterior que la ley reconoce un “estado de hecho” toda vez que reúna los requisitos que la ley requiere, los mismos que establece el matrimonio, y sobre todo que tanto el hombre como la mujer estén solteros y que cuenten con capacidad para casarse, pero hace la aclaración de que la unión de hecho no debe considerarse como “otra forma de matrimonio”, sino como una institución distinta, pero que sí que cumple sus mismos fines, y que además de ello, adquiere el

reconocimiento legal, produce efectos jurídicos y que puede ser base para un futuro matrimonio.

De manera específica sobre la enajenación de bienes dentro de la unión de hecho, la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 176 establece que “Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos.” Esta es una estipulación que rige las condiciones dentro de la unión de hecho reconocida por la ley y que tiene similitud con la misma norma que regula la disposición de los bienes comunes en el matrimonio., con la diferencia de que en esta institución sí es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de los bienes comunes.

Naturaleza Jurídica: es una institución social investida de reconocimiento y a su vez, de protección legal, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el Código Civil de Guatemala, preceptúa, es un estado de hecho la unión entre hombre y mujer con capacidad legal para contraer matrimonio. En cuando a su naturaleza Paiz Hernández (2012), la analiza como “Institución social que cumple con fines similares al matrimonio, y busca dar legalidad a uniones anteriormente consideradas ilícitas e inmorales. Institución social que tiene la necesidad de brindarle protección legal a la mujer ya los hijos.” (p. 32). Es decir, que al estar

contenida en la legislación guatemalteca, cuenta con registro civil, y con protección y reconocimiento jurídico.

Antecedentes en la legislación guatemalteca: para comprender el surgimiento y reconocimiento legal de la unión de hecho, se requiere analizar desde años anteriores un breve recuento de los antecedentes de esta institución dentro de la legislación de Guatemala, y de cómo el Estado debe velar por la protección de los derechos de los convivientes e hijos, promover la equidad y las bases en las que se sustenta, las cuales son las bases del matrimonio, por ello, Paiz Hernández (2012) lo resume de la siguiente manera:

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, en el artículo 74, establecía que el Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; la ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, para su estabilidad y singularidad al matrimonio civil. En 1947 se dictó el estatuto de uniones de hecho Decreto Legislativo 444.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956 ya no se mencionan los caracteres de esta unión, solamente se limita a decir que la ley determina lo relativo a uniones de hecho. El Código Civil de 1964 se equipara la unión de hecho al matrimonio, y la regula el artículo 173 del Código Civil Decreto Ley 106, del Congreso de la República de Guatemala. La Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 la regula en el artículo 86, la ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento. (pp. 32-33)

Efectos Jurídicos y económicos: los efectos que se derivan de la unión de hecho repercuten en el ámbito legal, pues ahí se generan derechos y obligaciones para los convivientes, con el propósito de cumplir los fines del matrimonio, así como los efectos que se producen en el aspecto económico puesto que, se deben cumplir con las obligaciones que requiere para el sostenimiento de la familia. Al referirse de manera específica a los efectos derivados de la unión de hecho, sobre los bienes comunes, se pueden resumir, entre algunos, los siguientes efectos relacionados con esta institución, que plantea la doctora Beltranena Valladares (2011) conforme a aquellos regulados en el Código Civil de Guatemala y que tienen similitud con los del matrimonio, tales como:

- 1) Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de los dos convivientes, mientras dure la unión y no se haga la liquidación y adjudicación de los mismos. (Art. 176 C.C.). Conforme al artículo 70 de la Constitución de la República de Guatemala del año 1965, que determinaba que toda persona tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, salvo las limitaciones que expresamente consten en las inscripciones de cada bien. Agrega que en todo caso “los convivientes responderán entre sí por la disposición que hicieren de bienes comunes”. La Constitución vigente no contempla esta disposición por lo que podemos asegurar que vuelve a tener vigencia.
- 2) Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables. (Art. 184 C.C., *in-fine*).
- 3) Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, o título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad. (Art. 182 C.C., núm. 2º).

Implicaciones jurídicas entre los artículos 131 y 176 del Decreto Ley 106 Código Civil de Guatemala

Si bien el artículo 131 del Código Civil se encuentra regulado dentro del apartado de la institución del matrimonio, es de considerar que dicho artículo es aplicable a la unión de hecho pues la misma definición de esta otra norma es específica cuando declara que haya estado “... cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.” ¿A qué se refiere entonces el anterior enunciado? A que los mandatos que rigen los comportamientos en el matrimonio son los mismos que se aplicarán a la unión de hecho y que los regímenes que con anterioridad se han descrito serán los que regulen las condiciones en que deba administrarse, disponerse, enajenarse, gozar etc., de los bienes que se aporten al matrimonio y unión de hecho. El epígrafe “Administración” regulado en el artículo 131 del Código Civil de Guatemala, establece que:

Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente. Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

Así mismo el artículo 176 del Código Civil de Guatemala en el apartado referente a la unión de hecho, en el epígrafe “Enajenación de bienes” estipula que “Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin

consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos.” Es decir que, la unión de hecho requiere que ambos cónyuges presten el debido consentimiento para que puedan disponer de los bienes comunes según lo establecido en el artículo que antecede, pues no se regula en la unión de hecho la libertad que contiene el segundo párrafo del artículo 131 del Código Civil de Guatemala, esa libertad que ha sido motivo de discordia y contradicciones con el artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965.

Contrato de sociedad civil

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 1728 define que “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.” Viteri Echeverría (2005) se refiere al artículo mencionado como extracto de normas de otras legislaciones explicándolo así “Ese concepto es una copia casi textual del artículo 2247 del Código Civil italiano y de normas equivalentes que aparecen en el Código Civil español y en el Código Civil Mexicano.” (p. 55) . Es pues, una institución revestida de personalidad jurídica constituída por medio de contrato el cual se celebra entre dos o más personas, cuyo fin común es la realización de una

actividad lícita de carácter económico, por medio de la aportación de bienes sin adoptar forma mercantil ni un propósito comercial. Acerca de la Sociedad Civil, la Exposición de Motivos del Código Civil de Guatemala, en el artículo 55 establece lo siguiente:

El conjunto de disposiciones que norman la sociedad colectiva en el Código de Comercio es perfectamente aplicable a la sociedad civil, por lo que las hemos trasladado en su mayor parte al título III, 2a. parte del libro V, estimando, además, que cuando se redactó este contrato, incorporado en la nueva edición del Código de Comercio, por decreto del Ejecutivo, número 2946, se pensó en el Código único de obligaciones y contratos, civiles y mercantiles. La sociedad, según el artículo 1728, es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias; Sostenemos el principio, generalmente aceptado, de la finalidad de este contrato con el complemento "para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias", lo que lo diferencia de la asociación.

El Código de Comercio califica de negocios mercantiles los que reúnen los caracteres que señala el artículo 2o. del mismo Código, como son: que haya especulación, que sea al por mayor y a título oneroso y que recaiga sobre bienes muebles. Serán mercantiles, entonces, las sociedades que se dediquen a los negocios que determina como tales el Código de Comercio, con los caracteres expresados; y civiles, las que tengan por objeto cualquiera otra clase de negocios no comprendidos en aquella enumeración." Este contrato tiene carácter preparatorio porque se constituye la sociedad y se forma la persona jurídica para que actúe como tal y celebre los contratos que exige el desenvolvimiento de los actos o negocios que se han determinado en la escritura constitutiva de la misma. Los artículos de este título no ofrecen ninguna dificultad en su interpretación y tampoco varían apreciablemente su contenido en el Código Civil, por lo que nos abstenemos de entrar en mayores detalles.

El contrato de sociedad debe constar en escritura pública para su existencia, además de ser un contrato solemne, todos los bienes que se aporten a dicha institución, deben expresarse cada uno con todas sus particularidades. Respecto a la disposición de bienes comunes para ser

aportados a la sociedad civil el artículo 1737 del Código Civil de Guatemala establece un requisito indispensable de la siguiente manera “Durante el matrimonio no puede la mujer, sin el consentimiento del marido, ni éste sin el de aquélla, celebrar con terceros contrato de sociedad en relación a bienes comunes o aportar a una sociedad esta clase de bienes.” Ya que la transmisión de los mismos incluye también el dominio, así lo estipula el artículo 1734 del mismo cuerpo legal, así “La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad como persona jurídica, salvo que expresamente se pacte otra cosa. Los inmuebles o derechos reales sobre los mismos, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.” Debe considerar que esta prohibición no establece si concierne también a la unión de hecho pero se entiende que sí.

Atributos de la Sociedad Civil: de la misma manera que la persona natural o individual, la sociedad civil como persona jurídica, se caracteriza por poseer atributos que le son propios y la diferencian de la anterior. Por esta razón podemos definir cada una de esas propiedades y cualidades que le caracterizan y así a manera doctrinaria citar los que según describe Vega Gil (2015) en su acepción sobre la misma, al considerar que los atributos de la sociedad civil son los siguientes:

- a) Nombre: Razón o firma social, a través de la cual se identifica.
- b) Domicilio: Lugar geográfico en que una Corporación Civil reside para los efectos legales correspondientes.
- c) Patrimonio: Que se forma con la aportación que realizan los socios y puede ser en efectivo o en especie.
- d) Capacidad de goce: Aptitud que adquiere la agrupación para adquirir derechos y contraer obligaciones.
- e) Capacidad de ejercicio: Facultad que adquiere el consorcio civil cuando ha cumplido con todos los requisitos formales, tales como que el contrato sea en escritura pública y que se inscriba en el Registro Público de Sociedades Civiles.
- f) Capacidad procesal: disposición que adquiere la entidad civil, al inscribirse el contrato en el registro correspondiente. (p. 15)

De los atributos citados en el párrafo anterior se puede resumir que la sociedad civil se debe identificar con un nombre que en este caso, por ser una persona jurídica, se conoce como razón o denominación social. También debe contener un lugar específico donde residir, donde pueda ubicarse en forma física, contar con un patrimonio propio, exclusivo y distinto de los socios, compuesto por las aportaciones que éstos establezcan en la escritura constitutiva de sociedad. Debe contar con capacidad para funcionar, la misma que le otorga el Registro de las Personas Jurídicas.

Implicaciones jurídicas entre los artículos 131 y 1728 del Decreto Ley 106 Código Civil de Guatemala

Luego de comprender cuáles son los atributos de la sociedad civil que se han explicado con anterioridad, es necesario determinar que la regulación de la sociedad civil también estipula prohibiciones, y al igual

como sucede en la unión de hecho, se crea una discordia en cuanto al consentimiento para disponer de los bienes comunes, pues la libertad para disponer de ellos y aportarlos a la sociedad tiene una limitante, debe contar con la aprobación de ambos cónyuges. Por esta razón es necesario analizar lo que el autor Viteri Echeverría (2005) refiere sobre cierta contradicción, debido a que el artículo 1737 del Código Civil de Guatemala no sigue el mismo criterio y la misma regla establecida en el artículo 131 del mismo cuerpo legal, pues queda en la incógnita el artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 el cual en ningún momento fue derogado, sino que ha sido asumido como tal, y en vista de ello es que se realiza se comenta lo que autor explica de la siguiente manera:

Los artículos 1,736 al 1,740 C.C. regulan algunas incapacidades especiales relativas al contrato de sociedad. Veamos:

a) Los cónyuges no pueden celebrar entre sí el contrato de sociedad, salvo que figuren también terceros como socios (1,736 C.C.). Esta norma tiene raíces muy antiguas y tradicionales y tiende a impedir que una *institución civil*, como lo es el matrimonio, se desnaturalice convirtiéndose en una sociedad lucrativa, aparte de que la celebración de un contrato de sociedad entre esposos, rompe el régimen económico del matrimonio. Creemos que la motivación que dio origen a esa norma. Refleja un enfoque tradicional del matrimonio, que ya no concuerda con la realidad y desconoce el hecho de que cada día es más común el ingreso de la mujer a la fuerza laboral y profesional.

Del párrafo anterior se puede deducir que, lo que el legislador quiso plasmar en normativa, es que prevaleciera la protección sobre el matrimonio como una de las bases fundamentales del derecho civil, por

tal razón, al establecerse dicha institución se estipuló la prohibición de celebrar entre sí, contrato de sociedad a menos que figuren como terceros. Ya que el lucro no es característica, ni uno de los fines del matrimonio, y es que, su naturaleza radica en un estado de vida entre los cónyuges donde debe sus derechos y obligaciones deben ejercitarse en un ámbito de completa armonía. Caso contrario como sucede en el derecho mercantil donde sí es permitido. Por ello continúa Viteri:

El artículo 1,737 C.C. prohíbe a... los cónyuges, celebrar con tercero contrato de sociedad *en relación a bienes comunes o aportar a una sociedad esta clase de bienes*. Esta norma..., son resabios no rectificadas del principio que originalmente se plasmó en el artículo 131 C.C. que disponía: *La enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la comunidad debe ser otorgada con el consentimiento de ambos cónyuges para que el acto sea válido*, cuya norma fue derogada por el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución de 1965, que para evitar molestias que aquella causaba a los maridos, para enajenar o gravar bienes que eran parte de la comunidad de bienes de matrimonios mal avenidos, dispuso: *En el régimen económico del matrimonio o de la unión de hecho, cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, salvo las limitaciones que expresamente consten en las inscripciones de cada bien. En todo caso, los cónyuges o convivientes responderán entre sí por la disposición que hicieren de bienes comunes*.

Como se mencionó con anterioridad, es permitido que los cónyuges celebren contrato de sociedad sólo si figuran como terceros, pero a pesar de ello, persiste otra prohibición, que es el hecho que tal contrato no puede ser en relación a los bienes comunes o que dichos bienes no pueden figurar como aportación a la sociedad. No obstante, dicha prohibición es relativa, toda vez que si ambos cónyuges manifiestan su consentimiento de manera expresa, pueden aportar o celebrar contratos

con la sociedad.

Esta norma constitucional fue reproducida en el Estatuto Político de 1982; pero al cesar de tener vigencia el Estatuto Político y no haberse reproducido en la Constitución Política de la República de Guatemala, actualmente vigente, a algunos políticos les nació el temor de que el artículo 131 del Código Civil volviera a tener eficacia, por razón de esta omisión constitucional y ello provocó la emisión del Decreto Ley 124-85 que modifica el artículo 131 citado y olvidó otros que siguen esa misma línea, como el 1,695, el 1,737 y el 1,882, todos del Código Civil... Como consiguiente acto de esta *comedia jurídica*, el Congreso de la República emitió el Decreto No. 80-98 que nuevamente modificó el artículo 131 del Código Civil, para establecer que *Bajo el régimen de comunica absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea conjunta o separadamente (¿?)* y eliminó (por negligencia legislativa) el segundo párrafo del mismo que permitía la libre enajenación de los bienes comunes registrados por quien dichos registros muestren como su propietario.

Como se puede ver, Viteri continúa sus comentarios y hace alusión al artículo 131 del Código Civil de Guatemala, el cual se derivó de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, y que en posteriores decretos, lo cuales califica como una “comedia jurídica” fue modificado y que como lo enuncia, se trató de una “negligencia legislativa” el hecho de eliminar el segundo párrafo de dicha norma y dejar un vacío legal sin llegar a concretar un criterio absoluto sobre tal disposición.

El *acto final* lo constituye el Decreto No. 27-99 del Congreso de la República que nuevamente modifica el artículo 131 del Decreto Ley 106 Código Civil de Guatemala, para agregarle el párrafo eliminado equivocadamente y que dice: *Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciera de los bienes comunes.*

Del análisis planteado en los comentarios de Viteri, el autor concluye en que las estipulaciones contenidas en otros artículos referentes a la disposición de bienes comunes no pueden permanecer vigentes, toda vez que el artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 derogó las limitaciones que contenía el artículo 131 y demás artículos del Código Civil de Guatemala, y que tal disposición no ha sido derogada por la constitución actual y por los subsiguientes decretos.

En nuestra opinión, las limitaciones que en lo relativo a la disposición, gravamen, aporte y arrendamiento de bienes comunes contenían los artículos 131, 1,695, 1,737, y 1,882 del Código Civil, fueron derogadas por la norma contenida en el artículo 70 de la Constitución de 1965 y el hecho de que dicha Constitución haya sido derogada y que en la Constitución Política de Guatemala de 1985, no se haya repetido dicha norma derogatoria, no tiene como resultado que aquellas revivan. Las indicadas disposiciones del Código Civil, habían ya quedado sin efecto cuando entró en vigor el artículo 70 de la Constitución de 1965, y la no inclusión en la Constitución Política de 1985, de la norma constitucional que las derogó, no puede provocar que vuelvan a tener vigencia. Por ello, sostenemos ... que esta norma está derogada y ha cesado de tener vigencia, en lo que se refiere a la aportación de bienes comunes no registrados. (pp. 66-69)

En vista del criterio anterior, se puede analizar, de acuerdo a Viteri que, la legislación ha evolucionado en diferentes épocas, al artículo 131 del Código Civil de Guatemala y que no ha modificado a otros artículos más, que regulan lo referente al consentimiento conyugal para la disposición de los bienes comunes, y como indica el autor, era recomendable reformar los artículos que tienen estrecha relación con el mismo, a efecto de estandarizar un criterio en la interpretación de tal

disposición y determinar que el requisito del consentimiento unánime no puede exigirse, puesto que esa limitante no se encuentra regulada en el artículo anterior, y que además se concede como una facultad y una libertad para propia del derecho de propiedad inherente a toda persona.

Criterios jurisprudenciales de la corte suprema de justicia referente a los bienes comunes

A continuación se exponen dos casos de sentencia en casación a efecto de comprender cuál ha sido la interpretación jurídica que han aplicado los órganos jurisdiccionales y los fundamentos legales que se han observado, con el fin de lograr un juzgamiento acorde a la norma civil y la comprensión de los estatutos referentes a la disposición de bienes comunes por parte de los cónyuges. Se puede apreciar que el artículo 131 del Código Civil de Guatemala, el cual ha sido motivo de estudio en el presente trabajo, es analizado en las siguientes sentencias y que los jueces, a través del estudio han querido lograr un fallo justo.

a) Régimen económico del matrimonio - régimen de comunidad de gananciales – bienes gananciales

Casación No. 129-2013 Sentencia del 02/07/2014

"...El segundo párrafo del artículo 131 en su parte conducente, preceptúa: "Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes". Al respecto, esta Cámara estima que si bien la norma otorga libertad al cónyuge cuya inscripción consta en el respectivo registro, al final del párrafo expresa que debe necesariamente dar cuentas de ello al otro cónyuge. Esto evidencia que el derecho de propiedad individual, aludido por el casacionista (contrario sensu el derecho de propiedad dentro del matrimonio) no es absoluto, pues posee límites, siendo el más importante el mandato constitucional de la protección a la familia (por ser la esencia y el

núcleo de la sociedad). La norma suprema expresa en el artículo 44 que el interés social prevalece sobre el particular, y el interés social en este caso es la protección a la familia y por lo tanto al patrimonio conyugal..."

Como se puede ver en la sentencia anterior, la Cámara Civil juzga la presente casación con fundamento en el actual artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual invoca que el interés social es predominante al interés particular y que el derecho de disponer de los bienes comunes inscritos a nombre del titular, es relativo, pues tiene la obligación de responder ante el otro cónyuge del uso que haga de tales bienes pues el artículo en mención busca la protección familiar.

b) Nulidad - nulidad de negocio jurídico

Casación No. 184-2014 Sentencia del 21/11/2014

"...Sobre este aspecto, esta Cámara, previo a resolver sobre la pertinencia de la norma aplicada, estima pertinente indicar que no se reconoce el actuar ilícito en el negocio jurídico celebrado, puesto que no está en contra del orden público ni en contra de leyes prohibitivas expresas. En este caso no se dan estos presupuestos, porque el demandado no tenía prohibición expresa para disponer de los bienes, ni la exigencia de autorización expresa del otro cónyuge, al contrario, el artículo 131 del Código Civil le faculta para disponer de los bienes que estén inscritos a su nombre, con la única salvedad que debe responder de la disposición que haga de ellos, por ser bienes comunes. Es menester también, indicarle a la casacionista que si el actuar de su cónyuge en la administración de los bienes comunes no era de su parecer, o si realizaba actos que redundaren en el patrimonio conyugal, el artículo 132 del Código Civil le confería la facultad para oponerse a tal actuar, que dicho sea de paso, dentro de los argumentos vertidos por la casacionista, indica que no pudo presentar su oposición más no indica por qué..."

Al analizar la anterior sentencia se puede notar que el derecho de disponer de los bienes comunes prevalece aún sin consentimiento del otro cónyuge, pues esa facultad sólo se ve obligada a responder por el uso que se haga de los mismos en caso exista oposición, pero la presente casación no tuvo fundamento pues el casacionista nunca indicó porqué razón nunca se presentó a manifestar su oposición. Puede interpretarse que, no existe una norma expresa que se encuentre establecida dentro del régimen constitucional y civil que prohíba al cónyuge titular de un bien común a disponer de él, sólo la advertencia de dar cuentas al otro sobre el uso que haga del bien.

Luego de analizar ambos fallos, se puede apreciar un cierto grado de contradicción, puesto, que al examinarlas, se observa que la primera sentencia estima que el derecho de disponer de los bienes comunes “no es absoluto” y que el mismo posee “límites”. En sentido contrario a la segunda sentencia la cual aclara que no existía una prohibición a las leyes y que el titular de los bienes actuó legalmente pues no realizó ningún acto en contra de la norma ni en contra del orden público.

Es de considerar entonces que los artículos 131 y 132 del Código Civil de Guatemala, facultan a cada cónyuge para disponer con toda libertad de sus bienes inscritos en los respectivos registros y no prohíbe tal derecho, sino sólo advierte de la obligación de responder ante el otro por

el uso que haga de los bienes comunes toda vez el otro cónyuge exija a través de su derecho de oposición a que el otro realice actos o contratos que perjudiquen el patrimonio conyugal y afecte la economía familiar y bienestar de los más vulnerables dentro de la misma, en contra posición con los artículos 176 y 1737 del mismo cuerpo legal que requieren del consentimiento de ambos cónyuges para enajenar, gravar, celebrar contratos con terceros o aportar a una sociedad los bienes comunes puesto que la misma norma enuncia que “no podrán” realizar tales actos sin el consentimiento de los dos.

Conclusiones

Se concluye de acuerdo al objetivo general del presente trabajo que, derivado de las diferentes modificaciones realizadas al artículo 131 del Código Civil de Guatemala desde la Constitución Política de 1965 se determina que no ha existido un criterio unificado respecto del derecho de los cónyuges a disponer de los bienes comunes, ya que el artículo en mención ha sufrido diferentes reformas, en algunos casos se ha suprimido y en otros restaurado, el segundo párrafo, el cual les faculta a disponer de los bienes siempre y cuando se encuentren inscritos a su nombre en los diferentes registros, y no prohíbe esa facultad más que la obligación de responder al otro cónyuge en caso le sea requerido.

Entre los derechos que el cónyuge titular de bienes comunes y que ha sido motivo del presente estudio es el de disponer de tales bienes, toda vez se encuentren a su nombre en los diferentes registros, con la única salvedad de responder por el uso que haga de los mismos, si el acto realizado es en perjuicio de la armonía conyugal y afecte el patrimonio y bienestar de los más vulnerables dentro del vínculo familiar. A pesar de ello, tal derecho no es válido en la unión de hecho o en deseo de aportar estos bienes a una sociedad civil, pues en estos casos sí se ve limitado tal derecho al requerir el consentimiento unánime de ambos cónyuges.

Que la evolución que ha sufrido el artículo 131 del Código Civil de Guatemala, sobre todo en el segundo párrafo, se encamina a buscar el bien común y, en este caso, la protección del patrimonio de la familia, pero se debe considerar que la Constitución como ley suprema debe aplicarse, dado que, el interés social predomina sobre el interés particular y que la familia es el interés social buscado y tutelado por el Estado. Y, que dicha normativa fue establecida en el artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala y plasmada en la normativa civil al otorgar el derecho libre de disponer de los bienes comunes al cónyuge titular de ellos, y estable que por ser un derecho constitucional debe prevalecer sobre la disposición especial de los artículos relativos en la unión de hecho y de la sociedad civil.

Referencias

Libros

Aguilar Guerra, V. O. (2009). *Derechos Reales* (2da. ed.). Guatemala: Fénix.

Arroyo García, A. R. (1985). *La administración del crédito y la cobranza*. Guatemala.

Beltranena Valladares de Padilla, M. L. (2011). *Lecciones de Derecho Civil* (6ta. ed.). Guatemala: IUS.

Brañas, A. (2005). *Manual de Derecho Civil (Libros I, II, II)* (3ra. ed.). (G. Lapola, Ed.) Guatemala: Estudiantil Fénix.

Chile, E. d. (01 de 07 de 2019). *Etimologías de Chile*. Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?consentimiento>

Contreras Ortíz, R. A. (2010). *Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles (Parte General)*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar.

Contreras Ortiz, R. A. (2013). *Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles (Parte General)* (3ra. ed.). Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar.

García Contreras, C. A. (01 de 05 de 2015). Conveniencia de regular por medio del juicio oral la oposición a la venta de bienes que conforman parte del patrimonio conyugal por parte de cualquiera de los cónyuges. 94. Guatemala.

Garnica Enríquez, L. O. (2015). *La fase privada del examen técnico profesional* (Quinta ed.). Guatemala: Fénix.

Lozada, M. C. (2017). *Bienes y derechos reales*. (J. A. Olga Arvizu Bonnells. Gustavo Arvizu Bonnells, Ed.) Ciudad de México: IURE Editores. Recuperado el 22 de 06 de 2019, de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioupanasp/reader.action?docID=5513343&query=bienes>

Pereira Orozco, A. (2010). *Derecho Constitucional* (5ta. ed.). Guatemala: Ediciones De Pereira EDP.

Sigüenza Sigüenza, G. A. (2010). *Código Civil Decreto Ley Número 106 anotado y concordado*. (1ra. ed.). (G. A. Sigüenza Sigüenza, Ed.) Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar.

Vega Gil, M. d. (2015). *Estudio Jurídico de la Legislación Comparada en la Constitución de la Sociedad Mercantil y la Sociedad Civil , cuando los Socios Fundadores son cónyuges*. Guatemala.

Viteri Echeverría, E. R. (2005). *Los Contratos en el Derecho Civil Guatemalteco (Parte Especial)* (Segunda ed.). Guatemala: Serviprensa S.A.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. (1965). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Promulgada, el 15 de septiembre de 1965.

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Promulgada, el 31 de mayo de 1985.

Congreso de la República de Guatemala. (1963). Decreto Ley Número 106. *Código Civil*. Publicado en Diario de Centro América, del 07 de octubre de 1963.

Congreso de la República de Guatemala. (1963). Decreto Ley Número 107. *Código Procesal Civil y Mercantil*. Publicado en Diario de Centro América, del 07 de octubre de 1963.

Congreso de la República de Guatemala. (1946). Decreto 314. *Código de Notariado*. Publicado en Diario de Centro América, Número 25, Tomo 48, del 20 de diciembre de 1946.

Congreso de la República de Guatemala. (1977). Decreto 54-77. *Ley Reguladora de la Tramitación de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria*. Publicado en Diario de Centro América, Tomo CCVII, Diario 50, Libro 1085, del 09 de noviembre de 1977.

Exposición de Motivos del Código Civil Guatemalteco. (1963). Decreto Ley 106. *Exposición de Motivos del Código Civil Guatemalteco*. Publicado del 14 de septiembre de 1963.

Junta Militar del Gobierno de Guatemala. (1982). Decreto 24-82. *Estatuto Fundamental de Gobierno*. Publicado en Diario de Centro América, el 28 de abril de 1982.

El Jefe de Estado. (1985). Decreto Ley 124-85. Publicado en Diario de Centro América, el 02 de diciembre de 1985.

Congreso de la República de Guatemala. (1998). Decreto 80-98.
Publicado en Diario de Centro América, del 23 de diciembre de
1998.

Congreso de la República de Guatemala. (1999). Decreto 27-99.
Publicado en Diario de Centro América, del 30 de agosto de 1999.

Tesis

Arreaga Grajeda, C. M. (2014). *Regulación del régimen económico del matrimonio en Guatemala y en el derecho comparado*. (Tesis de Licenciatura) Universidad de San Carlos de Guatemala.
Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Arreaga-Claudia.pdf>

Cárdenas Jiménez, J. A. (2015). *La inaplicabilidad del mandato sin representación para el mandatario en los contratos de mandato*. (Tesis de Grado) Universidad de San Carlos de Guatemala.
Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12371.pdf

Paiz hernández, R. L. (2012). *Análisis de la necesidad de reformar el párrafo segundo del artículo 215 del Código Civil*. (Tesis de Licenciatura) Guatemala: Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.

Sitios Web

Morales Galito, E. A. (s.f.). *www.monografias.com*. Recuperado el 11 de 02 de 2019, de *www.monografias.com*:
<https://www.monografias.com/trabajos22/el-mandato/el-mandato.shtml>

FLACSO. (02 de 07 de 2019). *eurosur.or*. Obtenido de *eurosur.or*:
<http://www3.eurosur.org/FLACSO/mujeres/guatemala/legi-2.htm>